



## Ministerio Público de la Defensa

### SOLICITA SE AUTORICE A CONCURRIR A ACTIVIDAD DE ASISTENCIA ESPIRITUAL (CFR. ART. 153 y ss. LEY 24.660)

Tribunal Oral N°1:

**Pablo M. Beltracchi**, Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial N° 3 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de La Plata, citando el siguiente **CUID 50000004143** para las notificaciones electrónicas, con domicilio en la calle 42 n° 773, piso 2º, contrafrente, de dicha ciudad, en el marco de la causa registrada bajo el N° **FLP 14000003/2003, incidente de prisión domiciliaria n° 11**, de trámite ante ese Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata; en representación de **Carlos del Señor Hidalgo Garzón**; me presento y, respetuosamente, digo:

I.- Que, el día de ayer se comunicó con el Suscripto vía e-mail el Sr. Hidalgo Garzón, a fin de que solicite a VV.EE. tenga a bien autorizarlo a *“...ejecutar prácticas religiosas y elevación espiritual en grupo de oración, lectura bíblica y lectio divina y rezo del Santo Rosario en el departamento de Oblato Ítalo Amasino, en su departamento 13 A del mismo edificio, que habitamos; los lunes miércoles y viernes por espacio de 90 minutos a partir de las 16:30 hs”*.

Agregó que en dicha reunión participarían solo cuatro personas *“cumpliendo los horarios y los protocolos de salud y protección, ya que todos estamos vacunados, y el Sr. Oblato, es un octogenario, que dirige el Grupo de Oración y Santo Rosario”*.

Que, *“durante casi dos años, no he podido lograr que se me de la Eucaristía a mí y a mi esposa, y es un bien que hace por medio de las lecturas y comentarios en el grupo a la espiritualidad y con influencia en la conducta de los ancianos - que somos todos”*.

II.- Sentado lo anterior, y visto el pedido expreso de mi mandante, vengo a solicitar a VV.EE. se lo autorice a concurrir a la actividad mencionada de “asistencia espiritual”, ello en los términos del artículo 153 y siguientes de la Ley 24.660, que establece que *“El interno tiene derecho a que se respete y garantice su libertad de conciencia y de religión, se facilite la atención espiritual que requiera y el oportuno contacto personal y por otros medios autorizados con un representante del credo que profese, reconocido e*

USO OFICIAL

*inscrito en el Registro Nacional de Cultos. Ninguna sanción disciplinaria podrá suspender el ejercicio de este derecho”.*

En tal sentido, cabe señalar que la libertad de culto se encuentra consagrada en el art. 14 de nuestra Carta Magna, y es reconocida en distintos instrumentos con igual jerarquía, a saber: art. 18 DUDH, art. 18.1. y 2 PIDCP, art. 12 CADH (art. 75. Inc. 22 de la Constitución Nacional).

Por su parte, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos –Reglas Nelson Mandela-, (Reglas 65 y 66) también hacen alusión al mentado derecho. Puntualmente, la Regla 66 es clara al señalar que *“En la medida de lo posible, **se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento penitenciario y tener en su poder libros de observancia e instrucción religiosas de su confesión”.***

En sintonía con ello, se ha señalado que se cercena el derecho del interno, y que por ende se suscita un agravamiento en las condiciones de detención, cuando se *“cohíben otros derechos cuyo ejercicio le es restringido o impedido, o cuando en su privacidad de libertad se le infligen mortificaciones innecesarias. Así, **en su derecho a recibir asistencia espiritual y religiosa, a gozar de la atención médica sanitaria necesaria...**”* (BIDART CAMPOS, German J., Manual de la Constitución reformada, segunda reimpresión, Ediar, Buenos Aires, 2000, tomo segundo, p. 402).

Vale aclarar también que dichos derechos deben alcanzar a aquellas personas que por razones de salud, como en el caso de mi mandante, se encuentran cumpliendo medidas de coerción en el ámbito domiciliario, lo cual, bajo ningún concepto, puede suscitar un límite a su ejercicio.

Al mismo tiempo, dicho pedido –que encuentra un evidente sustento normativo– no implica ningún tipo de desnaturalización de la medida de restricción a la libertad que le fuera impuesta, pues, como se dijo, la “asistencia espiritual” es un derecho reconocido **a todas las personas privadas de libertad**. Es decir, el ejercicio de dicho derecho es reconocido expresamente en el ámbito legal aplicable al ámbito carcelario, y por ende a todas las personas que se encuentran detenidas bajo otro tipo de modalidad alternativa, a punto tal de señalarse que *“Tal es la importancia de este derecho, que la ley aclara que ninguna sanción disciplinaria podrá impedir que lo ejerza. Incluso se encuentra prevista la asistencia espiritual del interno o interna, en caso que así lo requiera, durante el transcurso del cumplimiento de la sanción”* (SALDUNA María – DE LA FUENTE Javier E. dirección, “Ejecución de la pena privativa de la libertad. Comentario a la ley 24.660”; Editores del Sur, año 2019, CABA, p.486).



## Ministerio Público de la Defensa

Agrego también que las medidas de “asistencia espiritual” que aquí se reclaman no suscitarán ningún tipo de riesgo en cuenta a la sujeción al proceso del Sr. Hidalgo Garzón, pues, más allá de tratarse de una persona mayor de edad y enferma –y por ende sin medios ni capacidad física para evadir la justicia– tales actividades se desarrollarían en el mismo edificio donde hoy habita el nombrado, por lo que no será necesario que éste siquiera tenga que salir al exterior.

A ello se suma que mi asistido ha demostrado un gran apego al proceso y a las mandas emanadas por VV.EE., requiriendo las autorizaciones pertinentes en cada una de sus salidas, salvo supuestos excepcionalísimos de emergencia, aportando las constancias correspondientes.

En base a ello, solicito se autorice al Sr. Carlos del Señor Hidalgo Garzón a concurrir al departamento n° 13 “A” del edificio ubicado en Av. Luis María Campos n° 250, CABA (lugar donde transita su actual detención domiciliaria) los días lunes, miércoles y viernes, por espacio de 90 minutos a partir de las 16:30 horas, o bien los días que VV.EE. estimen corresponder dentro de los señalados.

**III.-** Atento a la entidad de los derechos y garantías constitucionales en juego, encontrándose afectado también el principio resocializador de la pena, y ante el hipotético caso de que no se de acogida favorable a lo petitionado, formulo expresa reserva de recurrir en casación, y del caso federal ante la C.S.J.N. -art. 14 Ley 48-.

Proveer de conformidad,

**SERÁ JUSTICIA.**

USO OFICIAL



**Pablo M. Beltracchi**

Defensor Público Coadyuvante

Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de La Plata N° 3 | Ministerio Público de la Defensa

Calle 42 N° 773- 2do. piso | La Plata | 0221 445-1940

dpo3lp@mpd.gov.ar | www.mpd.gov.ar